



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA			
Fecha/hora gestión	13/07/2026 11:00	Fecha/hora resolución	13/07/2026 11:16	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001287	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO: KITS DESCARTABLES PARA INFUSION DE SOLUCIONES POR BOMBADE INFUSION			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000120	06/07/2026 14:02	VALERY PATRICIA MOLINA MENDEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Parcialmente con lugar	Se aclara

3. *Resultando

I- Que mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026, dictada el 26 de junio de 2026, la División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar los recursos de objeción interpuestos por Nutricare S. A., Cefa Central Farmacéutica S. A., Sumedco de Costa Rica S. A. y Hospimédica S. A. De igual forma, rechazó de plano los recursos de objeción planteados por Baxter Export Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.
II- Que la resolución R-DCP-SICOP-01138-2026. fue notificada a las partes el 01 de julio de 2026.
III- Que mediante documento No. 8102026000000120 del 06 de julio de 2026, la Administración licitante solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”**

II- SOBRE LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN LICITANTE (APARTADO xxxii)

La Administración licitante acude a este órgano contralor señalando: *“En la resolución R-DCP-SICOP-01138-2026 se observan 2 inconsistencias: (...) “En el punto “xxxii-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 14.2 Bombas de infusión apilables, inciso f- El pliego de condiciones menciona en el apartado: “k) Rangos de infusión 0.1 a 999ml/h con proporción de volumen y velocidad”. Sin embargo lo correcto es apartado 15 inciso K”.*

Por lo tanto, resulta necesario señalar que mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026 este órgano contralor declaró con lugar los argumentos de la empresa objetante. Específicamente se indicó lo siguiente:

“i-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 14.2 Bombas de infusión apilables, inciso f-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: “k) Rangos de infusión 0.1 a 999ml/h con proporción de volumen y velocidad”.

El objetante sostiene que la fijación cerrada de un rango de infusión de 0.1 a 999 ml/h en el pliego de condiciones carece de justificación clínica y técnica, limitando la capacidad de respuesta hospitalaria ante emergencias críticas. Precisa que, en entornos de shock, trauma o quirófano, velocidades de infusión extendidas de hasta 1200 ml/h o superiores resultan determinantes para la supervivencia del paciente, al permitir la reposición masiva y ultra rápida de fluidos. Señala que restringir el parámetro a un tope de 999 ml/h disminuye la eficacia médica en situaciones extremas y penaliza de manera irrazonable a los equipos de última generación que cubren plenamente el espectro solicitado y ofrecen una superioridad tecnológica evidente.

Asimismo, advierte que este límite estricto vulnera el principio de libre concurrencia al excluir del proceso de contratación a fabricantes con plataformas tecnológicas modernas, beneficiando de forma indirecta a sistemas rezagados o con restricciones de software.

En consecuencia, solicita que el apartado sea modificado en los siguientes términos: “k) Rangos de infusión 0.1 a 999ml/h como mínimo, con proporción de volumen y velocidad”.

La Administración licitante acepta el punto objetado y dispone que la especificación técnica se modifique en los siguientes términos: “k. Rangos de infusión 0.1 a 999 ml/h, como mínimo, con proporción de volumen y velocidad”.

*En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad”*

Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa que lo pretendido por la Administración licitante mediante las gestiones de aclaración y adición es precisar que en el título del apartado se menciona el número 14.2, siendo lo correcto el número 15.

De esta forma, conforme al artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 251 de su Reglamento, las partes pueden solicitar aclaraciones o adiciones dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Es decir, tienen por finalidad aclarar o adicionar las resoluciones emitidas por este órgano contralor

Así, respecto al apartado xxxii-), el título correcto debe leerse como *“Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 15, inciso k-)*”, manteniéndose sin modificación alguna el contenido de lo resuelto.

Finalmente, al observarse que la Administración planteó diligencias de aclaración y adición de la resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026, se aclara, corrige y precisa dicho acto, por lo que la gestión se declara **con lugar**. Se mantiene la condición de parcialmente con lugar el recurso de la empresa Cefa Central Farmacéutica S. A., rectificándose únicamente el título del apartado xxxii-), sin alterar su contenido.

II- SOBRE LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN LICITANTE (APARTADO xi).

En el caso particular, la gestionante manifestó no estar de acuerdo con la tesis desarrollada por la Contraloría General, que derivó en la declaratoria de parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Cefa Central Farmacéutica S. A puntualmente en lo relacionado al punto xi y en el cual se indicó:

“xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura

El objetante sostiene que la asignación de un plazo de solo dos horas para formular observaciones posteriores al acto de apertura de ofertas en la plataforma SICOP resulta irrazonable y lesiva para el principio de publicidad y el debido proceso. Un concurso de esta envergadura, que prevé la participación de múltiples competidores, genera un volumen masivo de documentación legal, técnica y económica que es materialmente imposible descargar y analizar rigurosamente en un lapso de 120 minutos. Esta restricción temporal extrema coloca a los proveedores en un estado de total indefensión y hace nugatoria la finalidad de control y fiscalización que posee esta etapa procesal.

De igual manera, señala que al limitar de forma desproporcionada este espacio, la Administración se priva de recibir observaciones útiles y fundamentadas que pudieren enriquecer la transparencia del concurso. En consecuencia, se concluye que es indispensable corregir los parámetros configurados en el sistema para salvaguardar la legalidad en las compras institucionales, permitiendo un escrutinio técnico real que asegure la igualdad de oportunidades y un correcto ejercicio de fiscalización entre los participantes.

Por su parte, la Administración licitante no se pronuncia específicamente sobre el punto objetado.

*En relación con lo expuesto por la empresa objetante respecto a la solicitud de modificar y ampliar el plazo de observaciones al acto de apertura de la oferta en la plataforma SICOP a un mínimo de uno o dos días posteriores a la apertura de las ofertas, y considerando que la Administración licitante no se pronunció específicamente sobre el punto objetado, esta Contraloría General de la República procede a **declarar parcialmente** con lugar este extremo del recurso. Por lo que, la Administración licitante justifique el plazo de comentarios posteriores a la apertura, a fin de garantizar claridad y seguridad jurídica en el proceso de contratación y deberá otorgar su debida publicidad”.*

Agrega la Administración en su gestión lo siguiente:

“Sin embargo en la audiencia presentada el día 16 de junio de 2026, si se respondió esta objeción de la siguiente forma “ Respuesta a Objeción Undécima:

Respecto a la solicitud de ampliación del plazo para formular observaciones al acto de apertura, se indica que el ordenamiento jurídico de contratación pública contempla distintas etapas y mecanismos procesales destinados a garantizar la participación, transparencia, publicidad y tutela de los derechos de los potenciales oferentes.

Específicamente, las observaciones y consultas relacionados con el contenido del pliego de condiciones, las especificaciones técnicas o cualquier aspecto del procedimiento deben canalizarse pertinentemente durante el período habilitado para solicitudes de aclaración u objeción al cartel, así como mediante los recursos

Sin embargo, la etapa de observaciones al acto de apertura tiene una finalidad específica y limitada, orientado a poner en conocimiento de los participantes la información presentada por los oferentes y permitir la formulación de observaciones dentro de los tiempos señalados por el sistema y la normativa.

Por lo tanto, no se considera que el plazo establecido genere una afectación en el debido proceso, ya que los participantes disponen de etapas previas y posteriores formalmente ajustadas para impugnar acciones, condiciones del procedimiento o eventuales incumplimientos que consideren pertinentes, mediante las vías recursivas y de objeción correspondientes.

Por lo anterior, se mantiene la condición establecida en el pliego de condiciones y se rechaza la objeción”

En el apartado “xi” no se incorpora ningún aspecto adicional respecto del plazo de comentarios post-apertura, según lo señalado por la Administración. Por consiguiente, resulta evidente que no se trata de un trámite de adición ni de aclaración contra la resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026 del 26 de junio de 2026.

Así las cosas, al no acreditarse omisión, oscuridad o imprecisión alguna susceptible de ser corregida mediante esta vía excepcional, lo procedente es **rechazar la gestión de adición y aclaración interpuesta.**

III. REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N.º R-DCP-SICOP-01138-2026 (APARTADO xi)

No obstante al rechazo de la gestión de adición y aclaración, de oficio esta División entra a analizar el motivo por el cual se hace necesario revocar de manera parcial la resolución número R-DCP-SICOP-01138-2026 de fecha 26 de junio de 2026 específicamente en lo resuelto respecto de la empresa Cefa Central Farmacéutica S. A., en el apartado “xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura”.

En este sentido, esta Contraloría General mediante resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026 declaró parcialmente con lugar indicando lo siguiente:

“xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura

El objetante sostiene que la asignación de un plazo de solo dos horas para formular observaciones posteriores al acto de apertura de ofertas en la plataforma SICOP resulta irrazonable y lesiva para el principio de publicidad y el debido proceso. Un concurso de esta envergadura, que prevé la participación de múltiples competidores, genera un volumen masivo de documentación legal, técnica y económica que es materialmente imposible descargar y analizar rigurosamente en un lapso de 120 minutos. Esta restricción temporal extrema coloca a los proveedores en un estado de total indefensión y hace nugatoria la finalidad de control y fiscalización que posee esta etapa procesal.

De igual manera, señala que al limitar de forma desproporcionada este espacio, la Administración se priva de recibir observaciones útiles y fundamentadas que pudieren enriquecer la transparencia del concurso. En consecuencia, se concluye que es indispensable corregir los parámetros configurados en el sistema para salvaguardar la legalidad en las compras institucionales, permitiendo un escrutinio técnico real que asegure la igualdad de oportunidades y un correcto ejercicio de fiscalización entre los participantes.

Por su parte, la Administración licitante no se pronuncia específicamente sobre el punto objetado.

En relación con lo expuesto por la empresa objetante respecto a la solicitud de modificar y ampliar el plazo de observaciones al acto de apertura de la oferta en la plataforma SICOP a un mínimo de uno o dos días posteriores a la apertura de las ofertas, y considerando que la Administración licitante no se pronunció específicamente sobre el punto objetado, esta Contraloría General de la República procede a **declarar parcialmente** con lugar este extremo del recurso. Por lo que, la Administración licitante justifique el plazo de comentarios posteriores a la apertura, a fin de garantizar claridad y seguridad jurídica en el proceso de contratación y deberá otorgar su debida publicidad”.

En consecuencia, esta División reconoce que existió un error en el análisis del recurso al no considerar la respuesta de la Administración licitante, lo cual generó confusión en el estudio de la objeción planteada únicamente respecto del alegato “xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura”. En dicho apartado se declaró parcialmente con lugar lo que correspondía rechazar de plano por falta de fundamentación, siendo necesario corregirlo.

De conformidad con los principios de informalismo y autotutela de la Administración, esta División revisa lo actuado en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01138-2026 y constata que, en el alegato “xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura”, el objetante sostuvo que el plazo de dos horas vulneraba principios de publicidad, debido proceso e igualdad de oportunidades, pero no aportó criterios técnicos ni evidencia documental que demostrara objetivamente la irrazonabilidad del plazo. Por su parte, la Administración licitante, en audiencia especial, defendió la legalidad del parámetro señalando que el ordenamiento prevé etapas específicas y precluyentes para impugnar o aclarar el pliego y el acto de adjudicación, y que la etapa posterior a la apertura tiene una finalidad acotada que no interrumpe la legalidad ni las garantías de fiscalización. En consecuencia, este órgano contralor confirma que el objetante incumplió la carga de la prueba y el deber de fundamentación previstos en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, reduciendo su alegato a una inconformidad subjetiva carente de sustento suficiente para cuestionar la validez del apartado.

De conformidad con lo explicado anteriormente, el remedio procesal para ello es proceder a revocar parcialmente la resolución bajo análisis en el apartado “xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura” de la empresa Cefa Central Farmacéutica S. A, de conformidad con lo que dispone la Ley General de la Administración Pública en su artículo 152, el cual refiere: “1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. / 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin”.

En su lugar, se resuelve el punto en cuestión como “rechazo de plano” por las razones indicadas. Se mantiene el resultado de parcialmente con lugar respecto de la totalidad del recurso presentado por la empresa Cefa Central Farmacéutica S. A., sin que ello altere el resultado final del recurso establecido en la resolución mencionada. El resto de la resolución permanece incólume, modificándose únicamente lo resuelto en el apartado “xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura”.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/07/2026 11:13	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/07/2026 11:15	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/07/2026 11:16	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01236-2026	Fecha notificación	13/07/2026 11:16
-------------------	------------------------	--------------------	------------------